

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0792-01  
**Accionante:** JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO  
**Accionada:** PROTECCIÓN AFP y COLFONDOS AFP

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra del fallo de tutela proferido el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, por el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Jorge Alberto Sánchez Hurtado.

**I. ANTECEDENTES**

1. Jorge Alberto Sánchez Hurtado entabló acción de tutela al encontrar vulnerados sus derechos petición, debido proceso, igualdad y habeas data, luego que sus aportes al sistema general de pensiones no se vieran reflejados en su cuenta individual de ahorro.

1.1. Como hechos relevantes, aludió que se encuentra afiliado hace más de 10 años a Protección AFP y ha venido realizando aportes a Seguridad Social en forma interrumpida por los últimos 7 años como independiente.

1.2. Que luego de revisar los pagos respectivos pudo verificar que sus aportes están siendo dirigidos al fondo de pensiones Colfondos AFP, al que denuncia nunca se afilió.

1.3. Igualmente informa que ha presentado rezagos en los pagos para los periodos comprendidos en el mes de enero y abril de 2015 a Colfondos AFP, compañía que lo notificó en noviembre de 2018 dicha novedad en sus aportes a pensión; problema respecto del cual su fondo no ha adelantado gestión alguna.

1.4. Ante problema suscitado, indica que el 23 de diciembre de 2019 presentó derecho de petición a protección AFP con el fin de recuperar sus aportes, sin embargo, hasta el día de presentación de la tutela no había obtenido ninguna respuesta a las peticiones, vulnerándose así su derecho constitucional de información.

1.5. De la misma forma, afirmó que ha presentado diferentes quejas verbales ante las administradoras de fondos memoradas sin que se le brindara solución a su problema. En unas porque se le indica solo las implicadas pueden subsanar las inconsistencias presentadas y otras porque han impedido su traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. Concretamente suplicó la protección de los derechos fundamentales exorados y por ende se le brindara respuesta a su escrito de 23 de diciembre de 2019 por parte de Protección AFP.

## **II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado accedió al amparo solicitado, al concluir que del material probatorio adosado se verifica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de Protección AFP, “quien dada la conducta indiferente asumida” permitió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591.

### **III. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. impugnó la decisión argumentado en síntesis que el 27 de enero de 2021 esa entidad brindó respuesta al escrito antes aludido de manera expresa, lo cual había sido notificada a la dirección física y electrónica informada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Siendo el tema central de la presente acción el ejercicio del derecho de petición, respecto a ello debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador

podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.<sup>1</sup>.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. Teniendo ello en mente, es claro que la decisión de primer grado debe ser confirmada, habida cuenta que la contestación al derecho de petición de 23 de diciembre de 2019, la cual se dio el pasado 27 de enero de 2021 por parte de Protección AFP, fue en virtud del cumplimiento del fallo de tutela y no porque de manera voluntaria así se produjera.

3.1. Obsérvese como la orden tutelar se notificó el 25 de enero de 2021 e inmediatamente después, esto es, dentro del término concedido la entidad tutelada -48 horas- procedió a dar respuesta de fondo a lo intimado hace más de un año por el gestor, notificándole de sus determinaciones en la Carrera 58 No. 138- 63, Torre 2, Apto 1404, Conjunto Argenta 138 de la ciudad de Bogotá D.C., como a la dirección electrónica [jorgeasanz@yahoo.com](mailto:jorgeasanz@yahoo.com).

3.2. Y es que para hablar de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo a indicado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la decisión del juez de tutela debe tornarse innecesaria ya que se encuentra que la acción

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia-283 de 2016.

u omisión que dio origen a la solicitud de amparo cesó, lo que el presente evento no se avizó como ya fue exteriorizado por el despacho.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 22 de enero de 2021 por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

Mo.